

Como resultado de esa situación económica se ha creado una necesidad de centros de cuidado diurno para niños. Algunas empresas y agencias del estado han creado sus propios centros para cubrir las necesidades de cuidado de los hijos de sus empleados. Esta necesidad obliga al establecimiento de más centros de cuidado, así como la creación de incentivos para el financiamiento de estos servicios. Esta Ley establece un fondo para préstamos y un mecanismo para su otorgación a aquellos empresarios que deseen instituir un centro de cuidado diurno.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se crea la Ley de Préstamos para el Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para Niños.

Artículo 2.—Se establece en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (Banco) un fondo de préstamos para el desarrollo de centros de cuidado diurno para niños. Este fondo será administrado por el Banco. Se asignará cuatro (4) millones de dólares para este Fondo, proveniente del Fondo General del Tesoro Estatal. El fondo de préstamos será utilizado de una manera rotativa.

Artículo 3.—Se establece un Programa de Préstamos para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños. Dichos préstamos serán de dos (2) categorías:

a) Para el establecimiento de nuevos centros donde se concederán préstamos hasta doscientos mil (\$200,000) para la adquisición de propiedades, construcción y adquisiciones de equipo para las facilidades de cuidado de niños.

b) Para las mejoras a los centros de cuidado diurno existentes hasta veinticinco mil (25,000) dólares.

Artículo 4.—El Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico establecerá un reglamento para la adjudicación de los préstamos creados por esta Ley.

Artículo 5.—Esta Ley entrará en vigor el 1ro de julio de 1999.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Viviendas—Personas con impedimentos o de edad avanzada

(P. del S. 1258)

[NÚM. 213]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para requerir a los desarrolladores de proyectos de vivienda de interés social subsidiados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que reserven en dichos proyectos un cinco (5) por ciento del total de unidades de vivienda para destinarlas a la población de personas con impedimentos o de edad avanzada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que en Puerto Rico el sector de las personas de edad avanzada ha experimentado mayor crecimiento poblacional en los últimos años. De igual forma, en los últimos tiempos se ha cobrado mayor conciencia de las necesidades del sector poblacional de personas con impedimentos.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha estado desarrollando nuevas alternativas, tanto para el sector poblacional de edad avanzada como para el sector poblacional de personas con impedimentos. La salud, la seguridad, el bienestar general de estos sectores, así como de la población en general, son más que una responsabilidad la prioridad de este Gobierno.

Esta medida, va dirigida a completar el conjunto de piezas legislativas, cuyo propósito es afianzar la estabilidad social y

económica de las personas de edad avanzada y de las personas con impedimentos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones.—Los siguientes términos tendrán, a los efectos de esta Ley, el significado que a continuación se señala:

(a) Desarrollador.—toda persona natural o jurídica que se dedique a la construcción de proyectos de viviendas.

(b) Persona de edad avanzada.—toda persona mayor de sesenta (60) años de edad.

(c) Persona con impedimento.—toda persona con un impedimento físico o mental que lo limite sustancialmente en una o más de las actividades principales del diario vivir; o que tiene un historial de tal impedimento; o que es considerada o atendida como una persona con tal impedimento.

(d) Vivienda.—toda estructura destinada a vivienda individual o colectiva, cuyo desarrollo o construcción haya comenzado después de la aprobación de esta Ley.

Artículo 2.—Declaración de Política Pública.—El Gobierno conoce y atiende la realidad que enfrentan las personas de edad avanzada y las personas con impedimentos en el diario vivir. Al momento de ir en busca de viviendas adecuadas a sus condiciones y que respondan a sus necesidades, las personas de edad avanzada, así como las personas con impedimentos, enfrentan la total inexistencia de lugares adecuados para residir. En la actualidad no existen suficientes proyectos de viviendas dirigidos a estos grupos y, consecuentemente, el Estado debe cumplir con su deber de lograr el bienestar de estas personas.

A tales efectos, se proclama como interés apremiante y política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el desarrollo planificado de facilidades de viviendas dirigidas a personas de edad avanzada y a personas con impedimentos. La implementación de ésta y otras medidas relacionadas impulsará al Puerto Rico de hoy a un mañana

próspero para el sector de personas de edad avanzada y de personas con impedimentos.

Artículo 3.—Reserva de viviendas.—En proyectos de viviendas de interés social aprobados y subsidiados total o parcialmente por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico su desarrollador con posterioridad a la aprobación de esta Ley, deberá reservar un cinco (5) por ciento del total de viviendas, a fin de destinarlas como residencias para personas de edad avanzada o personas con impedimentos, que cualifiquen para adquirir las mismas. Si al momento de terminarse el proyecto de vivienda, estas unidades no se han vendido, el desarrollador está autorizado a venderla al mercado en general.

Disponiéndose que una vez adquirida la vivienda, el desarrollador podrá optar por beneficiarse de una exención del pago por contribuciones sobre ingresos, patentes y arbitrios de construcción adicionales al precio ordinario de venta que sean consecuencia de gastos incurridos por el desarrollador al adecuar la vivienda para uso de personas de edad avanzada o con impedimentos, según se disponga por Reglamento.

Artículo 4.—Exenciones Autorizadas.—Las ganancias que reciba el desarrollador de proyectos de viviendas nuevas por concepto de venta de unidades de vivienda a personas de edad avanzada o a personas con impedimentos estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos, de patentes, de arbitrios de construcción, así como de cualquier otra contribución o derechos municipales. Disponiéndose que toda reclamación de las exenciones autorizadas en este Artículo deberá estar sustentada por evidencia fehaciente de la venta a favor de personas de edad avanzada o de personas con impedimentos, según disponga a tales fines el Secretario del Departamento de Hacienda.

Artículo 5.—Reglamentación.—El Secretario del Departamento de la Vivienda, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación y el Procurador de las Personas con Impedimentos deberán colaborar en la aprobación

de reglamentos que implementen las disposiciones de esta Ley, los cuales deberán promulgarse no mas tarde de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, y serán responsables de implementar y velar por el cumplimiento de la misma.

Artículo 6.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Registro de la Propiedad Intelectual—Disponer

(P. del S. 1402)

[NÚM. 214]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para disponer que en toda producción, grabación, espectáculo, evento musical-artístico, o de otra índole, se especifique y mencione, además del nombre completo del artista o exponente, el nombre completo del compositor de la obra musical o canción correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de los Artículos 359a y siguientes, adicionados al Código Civil de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, se dispone lo concerniente al derecho moral del autor y al Registro de la Propiedad Intelectual.

Específicamente, se provee que el autor o derechohabiente de una obra literaria, científica, artística y/o musical tiene el derecho de beneficiarse de ella y las prerrogativas exclusivas de atribuirse o retractar su autoría, disponer de su obra, autorizar su publicación y proteger su integridad, con arreglo a las leyes especiales vigentes sobre la materia.

Asimismo, se establece que el derecho moral permite a quien crea una obra, gozar de los beneficios de su autoría, según especificados previamente.

De otra parte, en el ordenamiento jurídico puertorriqueño rige la Ley Núm. 114 aprobada el 20 de julio de 1988, para declarar cuestión de interés público favorecer y fomentar una mayor participación del talento puertorriqueño en los espectáculos artísticos musicales y turísticos que se ofrecen en Puerto Rico; disponer que las personas que se dediquen a ofrecer espectáculos artísticos o bailes deberán emplear no menos del cincuenta (50) por ciento de entre los artistas y músicos puertorriqueños; facultar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a implantar esta Ley; fijar penalidades y derogar la Ley Núm. 72 de 31 de mayo de 1972.

Respecto a los compositores de obras musicales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, amerita se haga énfasis en sus respectivas capacidades y talentos para ejercer el arte de crear y escribir en el idioma universal de la música.

Asimismo, procede destacar la aprobación de legislación que exalta los méritos de la misión cultural de los compositores. A tal efecto, fue aprobada la Ley Núm. 54 de 17 de marzo de 1998 que enmienda la Ley Núm. 47 de 12 de junio de 1978, según enmendada, para reiterar la designación del 16 de mayo de cada año como el “Día del Natalicio de Juan Morel Campos”, y ahora también declararlo el “Día de los Compositores de Danzas Puertorriqueños”.

Además, es preciso advertir que con la aprobación de la Ley Núm. 65 de 14 de abril de 1998 se declara el mes de noviembre de cada año en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, “Mes de la Música en Puerto Rico”.

También, consta la aprobación de la Ley Núm. 298 de 23 de diciembre de 1998, para declarar y conmemorar el mes de mayo de cada año como el “Mes del Compositor” en Puerto Rico; así como las Leyes Núm. 182 a 186, de 30 de julio de 1999, para declarar la conmemoración y disponer la celebración del natalicio y de la obra artística musical respectivamente de los artistas, compositores y músicos Myrta Silva, Sylvia Rexach,